



SENTENCIAS SOBRE RIEGOS

AGUAS/ICCP/ITOP.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (SECCION 2ª)
Recurso nº 126/96



MINISTERIO DE JUSTICIA

S E N T E N C I A Num. 323 de 1999

ILUSTRISIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D. Jaime Servera Garcias

MAGISTRADOS

D. Eugenio Esteras Iguacel

D. Fernando Garcia Mata

Dª Natividad Rapún Gimeno

Recurso: ordinario
Cuantía: indeterminada

En la Ciudad de Zaragoza, a veintiuno de Abril
de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S.M. el Rey. Visto por la Sala de
lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de
Justicia de Aragón (Sección Segunda) constituida para
el examen del presente caso, ha pronunciado la siguiente
Sentencia en el recurso contencioso-administrativo
número 126/96 interpuesto por EL COLEGIO DE INGENIEROS
TECNICOS DE OBRAS PUBLICAS

representado por el Procurador Sra. Uriarte Gonzalez y asistido del Letrado Sr. Gimeno Julián contra LA ADMINISTRACION DEL ESTADO representada y asistida por el Abogado del Estado; interviniendo en calidad de coadyuvante EL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado por el Procurador Sr. Ortega Alcubiere y asistido del Letrado Sr. Hernández Hernández.

La resolución que se impugna es la dictada por la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro el 19 de Diciembre de 1995 desestimando recurso del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas contra resolución de la Comisaría de Aguas de dicha Confederación de 25 de Octubre de 1994 desestimando alegaciones de dicho Colegio Profesional frente a "Instrucciones para solicitar concesiones de aprovechamientos de agua con destino a riegos".

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Natividad Rapún Gimeno que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Confederación Hidrográfica del Ebro, redactó "Instrucciones para solicitar concesiones de aprovechamientos de agua con destino a riegos con caudal medio en el mes de máximo consumo de 8 o más litros por segundo" y ello, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Aguas. En dicho documento se señalaba que la junto con instancia correspondiente debía acompañarse por el interesado determinada documentación en la que se incluía: "proyecto por cuadruplicado suscrito por técnico competente visado por su Colegio Profesional" y se advertía a ese respecto que, "de acuerdo con la jurisprudencia que los tribunales han determinado en diversas sentencias, el proyecto deberá contener, al menos, la firma de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos".

El 5 de Septiembre de 1994 el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas presentaron ante la Confederación alegaciones en relación con el extremo descrito de las citadas Instrucciones e interesando, asimismo, que se modificaran aquellas en el sentido de admitir la designación de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas para



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

desarrollar las funciones y cometidos que en las mismas se indican.

La Comisaría de Aguas, en fecha 25 de Octubre de 1994, contestó al Colegio Profesional interesado que "no consideramos necesario modificar las instrucciones que damos al fin indicado puesto que se ajustan al criterio que venimos mantenido en este Organismo sobre las competencias de los titulados respecto a la firma de proyectos que sirven de base a tales expedientes".

Frente a este acuerdo se interpuso recurso ordinario que fué resuelto por la Presidencia de la CHE en sentido desestimatorio mediante Resolución de 19 de Diciembre de 1995.

SEGUNDO.- Por Providencia de 8 de Febrero de 1996 se acordó la incoación de las presentes actuaciones a las que se dió el adecuado cauce procesal habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites a ellas conferidos de demanda y contestación; formulándose por la parte actora la petición de que se anulase la resolución impugnada y se obligase a la Administración demandada a modificar las instrucciones de referencia incluyendo a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas como técnicos competentes igualmente apra la firma de los proyectos del tipo mencionado en aquellas; en contestación a la demanda, el Abogado del Estado interesó la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado obrante en autos, se dictó Providencia 11 de Marzo de 1999 señalando para la votación fallo de la causa, el día 14 de Abril de 1999.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión controvertida en este procedimiento se limita a determinar si la Resolución impugnada que, en definitiva confirma el contenido de las "Instrucciones" ya mencionadas con anterioridad, se ajusta a Derecho al excluir de la firma de los proyectos de

aprovechamientos de aguas públicas a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas y admitiendo, exclusivamente, la intervención de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Esta cuestión ya había sido resuelta por esta Sala en sentencias dictadas en recursos promovidos con los números 355/84, 561/85, 512/86 y 513/86 y sobre competencia profesional de los Ingenieros de Caminos, Ingenieros Industriales o Arquitectos Superiores en materia de proyectos de aprovechamientos de aguas públicas. Asimismo, en Sentencia de la Sala de 10 de Julio de 1993, recurso 51/92, se vino a reiterar la doctrina mantenida por este Tribunal, criterios que fueron confirmados por STS de 14 de Mayo de 1991 resolviendo recurso de apelación contra Sentencia de esta Sala en recurso deducido por el Colegio ahora recurrente contra Acuerdos de la CHE de 21 de Mayo de 1987, de 29 de Julio de 1987 y resolución del mismo organismo de 29 de Febrero de 1988. Por ello, resulta innecesario citar y traer a colación aquí la fundamentación jurídica que sirvió de base a las Sentencias de referencia. Además, en la fecha en que se dictaron no había entrado en vigor la Ley 33/1992, de 9 de Diciembre que derogaba el art. 2.3 y Disposición Final Segunda de la Ley de 1 de Abril de 1986 que limitaba las atribuciones profesionales de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.

Así pues, debemos analizar la cuestión controvertida a la luz de la legislación vigente al tiempo de dictarse las "Instrucciones" cuyo contenido se discute en este procedimiento.

El Tribunal Supremo ha venido declarando reiteradamente que la legislación relativa a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas reconoce a éstos el pleno ejercicio profesional, con plenitud de facultades y competencias dentro de su especialidad y, entre ellas, la de elaborar proyectos teniendo en cuenta las características de las obras. Se ha tratado de postular criterios que eviten la consagración de monopolios profesionales en razón exclusiva al título ostentado y así, en el mismo sentido se pronuncia la Ley 33/92, de 9 de Diciembre.

SEGUNDO.- Del contenido de la Ley 33/92, de 9 de Diciembre se desprende lo siguiente:

1.- Los Ingenieros Técnicos tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica y, en concreto, a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas les corresponden, además de las propias y comunes a los demás Ingenieros Técnicos, aquellas que se sujetan en cada caso a las precripciones de la legislación reguladora de las obras públicas. Ello



significa que les es de aplicación lo previsto en el art. 1.º de la Ley 12/1986 de 1 de Abril que señala cuáles son las atribuciones propias de los Ingenieros Técnicos, es decir,

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.

d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

2.- Se preveía en la D.Adicional ahora derogada que por Ley se regularán las intervenciones profesionales de los ITOP cuando se trate, entre otras intervenciones profesionales, de obras hidráulicas. Sin embargo en la Ley 33/92 de 9 de Diciembre se limita a dejar sin efecto dicha previsión sin precisar nada más.

No existiendo normas que delimiten de forma específica cuáles sean las funciones concretas de los ITOP en materias tales como obras hidráulicas, habrá de estarse a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Noviembre de 1956 que aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo de ICCP atribuyendo a estos profesionales el estudio, dirección, inspección, vigilancia y construcción de las obras en general. De esta redacción se desprende que, en definitiva, se viene a atribuir a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una competencia exclusiva en materia de Obras Públicas sin que, hasta la fecha, exista norma de igual o superior rango que autorice a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas a realizar actuaciones de idéntica naturaleza a la de aquellos sino que, por el contrario, tal y como prevé el Decreto 2480/1971 de 13 de Agosto, regulador de las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos Titulados por las Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas, estos profesionales deberán colaborar con los Ingenieros Superiores autorizándolos a ordenar y vigilar la ejecución material de las obras de acuerdo con el proyecto y las instrucciones del Ingeniero Director de las obras.

*
En este sentido se pronuncia la STS de 14 de Mayo de 1991 al señalar que en materia de obras hidráulicas, en tanto no se lleve a efecto la correspondiente ordenación, la actuaciones profesionales de los Ingenieros Técnicos de Obras Publicas han de entenderse sujetas a la legislación existente (Decreto de 23-11-56 y Decreto de 13-8-71) y ello debe ser así, por cuanto en materia hidráulica no existe previsión específica al respecto y la Ley 33/1992, por tanto, en nada ha venido a modificar dicha doctrina.

Por todo lo expuesto y, en tanto no se modifique la normativa vigente en la materia controvertida, los ITOP están supeditados a las órdenes y directrices que emanen de un Ingeniero Superior por lo que no cabe que aquellos sean autores de proyectos de las obras públicas controvertidas al aparecer, en la legislación aplicable, como auxiliares, ayudantes o colaboradores de los Ingenieros Superiores.

TERCERO.- Todo lo razonado conduce a la desestimación, en su integridad, del presente recurso contencioso-administrativo, con la consecuencia de declarar la conformidad al Ordenamiento Jurídico de las Resoluciones impugnadas.

Dado el planteamiento formulado por la parte actora en el presente recurso y lo dispuesto en el art. 131 de la Ley Jurisdiccional, la Sala no encuentra méritos para hacer pronunciamiento de condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

F A L L A M O S

1.- QUE DESESTIMANDO EL RECURSO INTERPUESTO POR EL COLEGIO DE INGENIEROS TECNICOS DE OBRAS PUBLICAS, DEBEMOS CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

2.- No procede hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.